

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2020

Honorable Representante
GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
Cámara de Representantes
E. S. D.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEGUNDA
Nombre: J. Cheth
Fecha: Sep 25/20 Hora: 4:00 pm
Radicado: 161

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 110 de 2020 Cámara.

Cordial saludo,

Cumpliendo con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia al Proyecto de Ley número 110 de 2020 Cámara, por la cual se establece el Primero (1º) de Agosto, día de la emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal.

La presente ponencia está estructurada en los siguientes apartados:

1. Antecedentes
2. Objetivo del proyecto de ley
3. Justificación y contexto del proyecto de ley
4. Marco jurídico
 - 4.1. Reconocimiento constitucional de los derechos del Pueblo Raizal
 - 4.2. Marco legal
 - 4.3. Aclaración sobre la consulta previa
5. Modificación al Articulado
6. Proposición
7. Texto propuesto

1. Antecedentes:

El Proyecto de ley número 110 de 2020 Cámara, es de autoría de la Honorable Representante Elizabeth Jay-Pang Díaz, Representante por el Archipiélago de San Andrés de Providencia e Islas Catalina, en coautoría con los Honorables representantes Astrid Sánchez Montes De Oca, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Margarita María Restrepo Arango, Alexander Harley Bermudez Lasso, Leon Fredy Muñoz Lopera, Jose Luis Correa Lopez, Milton Hugo Angulo Viveros, Adriana Gomez Millan, Yenica Sugein Acosta Infante, Nubia Lopez Morales, Jhon Arley Murillo Benitez, Harry Giovanni González García, Nilton Córdoba Manyoma y los

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Honorables senadores Feliciano Valencia Medina e Israel Alberto Zuñiga Iriarte. Fue radicado el 20 de julio de 2020 en la Secretaría de la Cámara de Representantes, y una vez repartido a la Comisión Segunda de la Cámara, fuimos designados como ponentes.

El día 17 de septiembre de 2020 fue aprobado en Comisión Segunda de la Cámara en primer debate el proyecto de ley. El mismo día fuimos designados como ponentes para segundo debate del proyecto de ley objeto de este informe de ponencia.

2. Objetivo del proyecto de Ley:

El objeto del presente proyecto de Ley es declarar el 1° de agosto de cada año como el día Nacional del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en conmemoración a la primera emancipación de la población esclavizada en las Islas el 1° de agosto de 1834, y como medida para el reconocimiento de la lucha del pueblo raizal y su aporte a la construcción de la Nación colombiana.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que en la presente anualidad se cumplen los 186 años de este importante hito, se busca la realización de una campaña conmemorativa para el Pueblo Raizal, que deberá ser coordinada entre el Gobierno nacional, las autoridades locales y el "Consejo Raizal- Raizal Council".

3. Justificación y Contexto:

La fecha del 1° de agosto es conmemorada en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que en Trinidad y Tobago, Guyana, Barbados, Jamaica y otros países y sociedades afrodescendientes del Caribe anglófono, que comparten una historia social y cultural relacionada con los procesos semejantes de colonización, migración y mestizaje. Este día se conmemora la emancipación de los esclavizados, en razón a que el 1o de agosto de 1834 entró en vigencia el Acta de Emancipación emitida por el Reino de Gran Bretaña para las colonias británicas en el Caribe, y se dio inicio a la campaña libertadora y emancipadora en las islas.

En el año 2003, mediante la Ordenanza 012, la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, erigió formalmente la fecha como el día de la Emancipación del Pueblo Raizal y ordenó su conmemoración periódica.

En la presente anualidad se cumplieron los 185 años de este significativo hito, que amerita ser reconocido no solo por el pueblo raizal, sino por la sociedad colombiana en su conjunto. Por esta razón, el proyecto de ley pretende que el Gobierno nacional se vincule y promueva esta conmemoración, a través de una campaña que

reconozca los aportes del Pueblo Raizal a la construcción de la Nación colombiana y la soberanía en el Mar Caribe.

La exposición de motivos presentada por la honorable Representante Elizabeth Jay-Pang Díaz, así como las ponencias para su trámite en la Cámara, incluyen un interesante recuento histórico que contextualiza la estipulación de la fecha y el proceso emancipador que se pretende reconocer y conmemorar. Por su relevancia, me permito reproducir algunos apartes:

“La emancipación de los esclavizados en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Las transformaciones estructurales en las formas económicas y sociales que se daban a principios del siglo XIX, generaron nuevas condiciones de las relaciones entre las islas y el Caribe, como el cambio estructural del sistema esclavista y la transición hacia nuevas formas de producción y de utilización de la mano de obra.

El proceso comienza en 1804 con el triunfo de la Revolución Haitiana y la emancipación masiva de esclavos haitianos, liderada por Toussant L' Ouverture. El proceso continúa en 1807 con la Real Acta del Parlamento Británico, prohibiendo la captura de esclavos en África, y posteriormente las reales actas de emancipación de 1833 y 1837.

En el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina la abolición de la esclavitud estuvo antecedida por dos levantamientos en 1799, cinco años antes que la segunda revuelta de esclavizados en Haití triunfara y diez años después de la Revolución Francesa.

(...)

*Fue en 1834 que varios esclavizados habían sido emancipados siguiendo la instrucción del Reino de Gran Bretaña a sus súbditos en las colonias en el Caribe en 1833, que ordenó la emancipación de todos los esclavizados del Reino y puso como fecha límite, el **1° de agosto de 1834.***

Fue en esta época que Mary Livingston, envió a su hijo mayor Philip Beekman Livingston Jr. a Providencia a cumplir el mandato de emancipar a sus esclavizados y repartir la tierra entre estos y el mismo Livingston. Beekman Livingston deja Jamaica en marzo de 1834 y llega primero a San Andrés. El mandato de Ms. Mary Livingston contenía varias cartas de presentación de su hijo a varios ingleses propietarios de las islas, dentro de los cuales se destacan los Bowie.

*A su llegada a Providencia, cumplió el objetivo por el cual fue enviado y se toma como **la fecha de emancipación de los esclavizados el 1° de agosto de 1834,** como en el resto del Caribe de influencia colonial británica. Este hecho marca el inicio de la Campaña Libertadora y emancipadora de las islas, y convirtió este*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

propósito en su apostolado por la causa de la libertad de los afrocaribeños en San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en lo material y en lo espiritual.

Con su ejemplo desarrolló una campaña de liberación que logró frutos frente a todos los otros dueños de esclavos en nuestro archipiélago y en la Costa de la Mosquitia.

Philip B. Livingston, Jr., marcó el camino de una verdadera emancipación para los libertados enseñándoles a leer, a escribir y las aritméticas. Fundó con ellos la primera escuela en las islas, los instruyó en las tareas de navegación y marinería; los curó de las enfermedades tropicales porque también tenía formación en medicina.

Organizó y fundó con ellos y con otros pobladores, la Primera Iglesia Bautista en 1845, predicando la Palabra de la Biblia al que se había convertido por la fe cristiana protestante pocos años antes y bautizado en el lago Erie (EE. UU.) en octubre de 1844, y después ordenado como pastor en la East Queen Street Baptist Church de Kingston, Jamaica, el 5 de junio de 1849.

Los esclavizados en las islas son los primeros negros libres en masa de Colombia por fuera de los palenques, gracias a la gesta del distinguido Philip Beekman Livingston, Jr., nacido en la isla de Providencia en 1814.

(...)

Estos sucesos marcan el verdadero inicio del pueblo raizal como pueblo libre y ahora sí, con plena capacidad para ejercer la autodeterminación. La formación de una sociedad igualitaria, sustentada bajo los principios de la religión bautista, la educación en inglés, la libertad y el progreso sucesivo económico de los ex esclavizados a partir de las exportaciones del coco hacia los Estados Unidos, constituían la base del pueblo del archipiélago.

Esta base social, constituida por los pobladores de las islas de diferentes orígenes étnicos y culturales que, a partir de su mezcla, forjaron un crisol étnico y cultural, que hoy, compone a los descendientes de dicha experiencia: El pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”

La Corte Constitucional colombiana también se ha referido a este hito de la Emancipación de los esclavizados y ha vinculado la especificidad de la identidad raizal a los complejos procesos históricos que se gestaron en las islas. En la Sentencia T-599 de 2016 la Corte elaboró un recuento de la historia particular del Pueblo Raizal, del que resulta pertinente retomar algunos apartes para lo que nos ocupa:

“191. En 1786 España e Inglaterra suscribieron el tratado de Versalles mediante el

cual las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (junto con la costa Mosquitia) pasaron de manera definitiva a manos españolas. Este tratado puso fin a una larga disputa entre los dos imperios, la cual comenzó en 1641 cuando los españoles invadieron las plantaciones esclavistas de Providencia que habían sido levantadas por puritanos ingleses y cautivos africanos una década atrás.

A partir de ese año el archipiélago fue objeto de forcejeo entre los dos imperios, que se expresó en tomas, reconquistas, abandonos y apropiación por parte de bucaneros. Estos hechos aplazaron el poblamiento del territorio insular hasta 1730, cuando una nueva oleada de colonización llegó a las islas provenientes del Caribe Angloparlante, Escocia, Irlanda y la Costa de Oro en África Occidental. Cuando en 1786 España e Inglaterra suscribieron el tratado, esta comunidad ya había constituido un asentamiento permanente y duradero en el archipiélago, del cual descende la actual comunidad raizal.

192. Si bien en 1822 los isleños, junto a los habitantes de la Mosquitia, adhirieron a la Gran Colombia y a la Constitución de la República de Cúcuta, las instituciones del Estado no hicieron presencia permanente en el territorio insular. Gracias a esto, los isleños pudieron seguir desarrollando de manera autónoma sus formas particulares de vida durante el Siglo XIX y, en parte, durante la primera mitad del Siglo XX. El abandono del sistema esclavista en el Caribe fue un proceso gradual: inició en 1807 cuando Inglaterra prohíbe la trata y continúa en 1834 con el decreto abolicionista en todo el Caribe Angloparlante. Ese año, el reverendo Phillip Beekman Livingston, regresa a la isla proveniente de Estados Unidos, para liberar a sus esclavos, repartir parte de su tierra y fundar la Primera Iglesia Bautista en el sector de La Loma y la primera escuela.

193. El espíritu centralista y homogeneizador de la Constitución de 1886 se dejó ver durante el Siglo XX en el archipiélago con el llamado proceso de colombianización. Este intento de aculturización dirigida se llevó a cabo mediante la educación impartida por órdenes religiosas encomendadas por el Gobierno central para "civilizar", catolizar e hispanizar las islas, pasando por encima de la religión bautista y de la lengua creole. La violencia de la aculturización se intensificó a partir de la década de 1950 con la declaratoria de puerto libre en San Andrés y la puesta en marcha de proyectos de desarrollo turístico dirigidos a continentales y extranjeros. El turismo dio paso a un desalojo progresivo de los raizales y al deterioro ambiental de la isla, lo cual hace hoy más precaria y difícil la vida de los raizales (...)" (subrayado fuera del texto original).

Por último, en cuanto a la especificidad identitaria del Pueblo Raizal, la doctrina también ha resaltado los elementos que lo distinguen de otras minorías étnicamente diferenciadas como la indígena, afrocolombiana, palenquera y gitana, y que se relacionan con su proceso histórico de colonización, esclavización y culturización:

“el periodo de constitución del pueblo de las islas, es diferente al de su denominación como pueblo “Raizal”, el cual es posterior y precisamente se hace para la identificación de un pueblo frente a los demás, lo que trae como consecuencia un autoreconocimiento adscriptivo de los miembros de la población con referencia a unos factores acumulativos en la historia de esta comunidad insular como su identidad cultural, lengua, religiosidad protestante, historia, mito fundacional, complejo de hibridación étnica, territorialidad y reconocimiento de unos personajes históricos diferentes a los del Estado-Nacional unitario colombiano.

(...)

“Estas características especiales de lengua, territorio alejado de la porción continental del Estado, historia como pueblo antes de la delimitación actual de la República de Colombia, las instituciones propias como la religión protestante y el reconocimiento del pastor como líder espiritual y comunitario, así como una cultura ligada a las tradiciones negro-africanas que interactúan con las de origen europeo, que se ven representadas en la música, las danzas, la gastronomía, la lengua creole, la familia, le con eren al pueblo Raizal una cierta identidad colectiva que le ha permitido autodenominarse como una nación, dentro de un Estado plurinacional”¹

4. Marco jurídico:

4.1. Reconocimiento constitucional de los derechos del Pueblo Raizal

El pueblo Raizal, población nativa de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es un grupo étnico de nido reconocido por el derecho interno del Estado colombiano. Desde el punto de vista internacional, es categorizado como un Pueblo Indígena y Afrodescendiente y, por tanto, titular de los derechos estipulados en el *Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, integrado al Bloque de Constitucionalidad.

Se autodefinen como el Pueblo “conformado por los descendientes de los amerindios, africanos y europeos que poblaron el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para construir una sociedad con lengua y cultura propia. Su diversidad es reconocida y protegida por el Estado y con una riqueza de

¹ Ortiz Roca, Fady. *La autodeterminación en el Caribe: el caso del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*. Universidad Nacional de Colombia, Sede Caribe, Instituto de Estudios Caribeños, San Andrés Isla, 2013, p.50. Documento disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/49696/1/laautodeterminacionenelcaribeelcasodelarchipelagodesanandresprovidenciaysantacatalina.pdf>

la Nación, quienes se autodeterminan como un pueblo indígena tribal ancestral del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; con lengua, cultura, historia, ancestros, territorios y territorios marinos propios”².

Desde la órbita institucional del Estado, es deber reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, de las cuales hace parte el pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, lo que comprende “la garantía para conformar y expresar sus propias maneras de ver el mundo para propender y exigir tanto la preservación de sus usos, valores, costumbres, tradiciones, formas de producción, historia, cultura, y todas las demás (...) que definen e identifican al Pueblo Raizal desde el punto de vista cultural y sociológico, así como la defensa de su particular cosmovisión espiritual o religiosa”. Así mismo “El Pueblo Raizal tiene derecho a su propia identidad e integridad cultural, igualmente como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo para su continuidad colectiva y la de sus miembros, para transmitirla a las generaciones futuras y compartirla entre sí, y, con los demás pueblos, en especial los Creoles de Centroamérica y del Caribe”³.

La Constitución Política de 1991 fue consciente de las particularidades del pueblo que habita las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. De esta manera, junto con las disposiciones que salvaguardan la diversidad étnica y cultural, le otorgó al territorio la calidad de departamento y, mediante el artículo 310 estableció un régimen especial para el territorio insular de la Nación. Según esta disposición, la entidad territorial se regiría, además de la Constitución y las leyes, por normas especiales que incluyen temas de administración, fiscales, financieros, restricción del derecho de circulación y residencia para controlar la densidad poblacional de las islas, regulación del suelo para proteger la identidad cultural de las comunidades nativas, preservar el ambiente y los recursos naturales.

En el mismo sentido el artículo 6° del Acto Legislativo 02 de 2015 modificó el artículo 176 superior y estableció que la circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina elegirá un Representante a la Cámara por la comunidad raizal, adicional a la representación ordinaria del departamento.

Por su parte, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos relacionados con el pueblo raizal, principalmente en tres ámbitos: por un lado, en

² Acta de sesión de protocolización del proceso de consulta previa del proyecto de ley por medio de la cual se reconocen derechos del pueblo Acta de sesión de protocolización del proceso de consulta previa del proyecto de ley por medio de la cual se reconocen derechos del pueblo étnico raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina dentro del marco del Estatuto Raizal. Ministerio del interior, 12 y 13 de julio de 2018 del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina dentro del marco del Estatuto Raizal. Ministerio del interior, 12 y 13 de julio de 2018.

³ Ibidem.

decisiones que destacan su diversidad cultural (C-530 de 1993, T-599 de 2016 y SU-097 de 2017); en casos relativos a las normas especiales de control poblacional sobre las islas; y otros pronunciamientos relacionados con la participación y el territorio raizal. A continuación, se extractan los más relevantes para el propósito del presente proyecto de ley:

En la Sentencia C-530 de 1993, la Corte se refirió por primera vez al carácter étnicamente diferenciado de la identidad isleña, nativa o raizal, y destacó la especial protección que amerita por parte del Estado en tanto pueblo sometido a procesos continentales que han afectado su singularidad cultural:

“la cultura de las personas raizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado y tiene la calidad de riqueza de la Nación. El incremento de la emigración hacia las Islas, tanto por parte de colombianos no residentes como de extranjeros, ha venido atentando contra la identidad cultural de los raizales, en la medida en que por ejemplo en San Andrés ello no son ya la población mayoritaria, viéndose así comprometida la conservación del patrimonio cultural nativo que es también patrimonio de toda la Nación”.

Este planteamiento fue retomado con más amplitud por la Corte Constitucional en la Sentencia T-599 de 2016, en la que señaló:

“190. El pueblo raizal de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina comparte una historia social y cultural común con el complejo de sociedades afrodescendientes que habitan el caribe anglófono occidental. Su lenguaje creole, esencialmente oral y de base inglesa y Akán, es similar al de otros pueblos asentados en islas vecinas como Jamaica y Corn Islands, y a lo largo de la costa caribe de Centroamérica en Panamá, Costa Rica, Nicaragua y Belice. De igual forma, estos pueblos comparten su afiliación al cuerpo de creencias y prácticas religiosas de origen Akán denominado obeah. En San Andrés y Providencia esta herencia cultural africana se complementa con la herencia anglosajona de la religión protestante (principalmente bautista) y el inglés como la lengua de la iglesia y la escuela”.

Y retomando esta línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-097 de 2017 la Corte Constitucional hizo un reconocimiento a la historia del Pueblo Raizal, muy pertinente para comprender la conmemoración que se espera convertir en Ley de la República mediante el presente proyecto:

“la expresión raizal con la que se identifica parte de la población de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina hace referencia al conjunto de raíces sobre

las que se edifica su cultura, entre las cuales se encuentran, al menos, las siguientes: los primeros pobladores de las islas, por lo general puritanos y bucaneros, migrantes desde Inglaterra; la familia extensa de las Antillas; el pueblo indígena *miskito* de la costa caribe de Nicaragua; los descendientes de personas esclavizadas y sucesivas migraciones desde la Colombia continental.(...)

El abandono del sistema esclavista en el Caribe fue un proceso gradual: inició en 1807 cuando Inglaterra prohíbe la trata y continúa en 1834 con el decreto abolicionista en todo el Caribe Angloparlante. Ese año, el reverendo Phillip Beekman Livingston, regresa a la isla proveniente de Estados Unidos, para liberar a sus esclavos, repartir parte de su tierra y fundar la Primera Iglesia Bautista en el sector de La Loma y la primera escuela. Beekman Livingston fundó también la primera Iglesia Bautista de San Andrés y en la noche, durante la catequesis, impartía enseñanzas en el idioma inglés. "A fines del siglo XIX, aproximadamente el 95% de la población de las islas era bautista, y más del 90% sabía leer y escribir, estándar imposible de imaginar en la época para la población continental de Colombia. (Clemente, 1989 b; pg 185)".

Así se establece el estrecho nexo, aún presente, entre la religión, el idioma, la emancipación de las personas esclavizadas, enseñanza y la cultura raizal. Con todo, vale aclarar que la esclavitud no desapareció del todo de las islas hasta el año 1853, cuando se hallaba vigente en todo el territorio la Ley 51 del mismo año".

Por último, en las Sentencias C-086 de 1994 y C-454 de 1999, la Corte reafirmó el trato diferenciado que se le debe dar al pueblo Raizal, incluso diferenciándolo de otros grupos étnicos, tales como la población afrocolombiana continental:

"El Constituyente de 1991, en síntesis, fue consciente de la importancia del Archipiélago y de los peligros que amenazan la soberanía colombiana sobre él. Esto explica por qué la actual actitud política se basa en la defensa de esa soberanía, partiendo de la base de reconocer estos hechos: a) la existencia de un grupo étnico formado por los descendientes de los primitivos pobladores de las islas; b) las limitaciones impuestas por el territorio y los recursos naturales, al crecimiento de la población; c) la capacidad y el derecho de los isleños para determinar su destino como parte de Colombia, y mejorar sus condiciones de vida.

(...)

A partir de esta especial condición que coloca a las comunidades raizales del Archipiélago de San Andrés, en una distinta situación de hecho, frente a otras comunidades negras, es claro que se satisfacen las exigencias que jurisprudencialmente ha acuñado la Corte Constitucional, para que la diferenciación de trato tenga pleno sustento constitucional, como ocurre en el caso que se

examina”.

4.2. Marco Legal

El Congreso de la República, mediante la Ley 1753 de 2015 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, Todos por un Nuevo País” en su artículo 131, estableció el compromiso de adelantar la discusión en el Congreso del Estatuto del Pueblo Raizal, quedando consignada la obligación de la siguiente manera:

Estatuto del Pueblo Raizal y Reserva de Biósfera Seaflower. En el marco de la aplicación del Convenio 169 de la OIT, la Ley 21 de 1991 y la Declaración de la Reserva de Biósfera Seaflower de la Unesco, el Gobierno nacional, en conjunto con una comisión de ambas Cámaras del Congreso de la República, presentará a consideración del legislativo, cumplidos los trámites de consulta previa e informada con el pueblo raizal, un proyecto de Estatuto del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En cumplimiento al PND 2015-2018, el Gobierno nacional en el año 2018 expidió el Decreto 1211, creando la Mesa de interlocución, participación y seguimiento al cumplimiento de los compromisos del Gobierno nacional con el Pueblo Raizal y sus expresiones organizativas, adoptando al *Consejo Provisional Raizal “Raizal Council”* o la institución que haga sus veces, como la única instancia de representación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En el marco del cumplimiento de este mandato legal, distintas entidades del Gobierno nacional, lideradas por el Ministerio del Interior, adelantaron un proceso de consulta previa con el objetivo de lograr una propuesta concertada del Estatuto del Pueblo Raizal y Reserva de Biósfera Seaflower, con representantes del Pueblo Raizal designados por ellos, llegándose a un acuerdo que fue protocolizado.

Finalmente, vale resaltar que la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante Ordenanza 012 de 2003, erigió la fecha “*Primero (1°) de Agosto de cada anualidad como el día de la Emancipación del Pueblo Raizal, ordenando conmemorar este día, en recordación de nuestros antepasados que fueron liberados de la esclavitud y como muestra de reconocimiento a todo el Pueblo Raizal*”.

4.3. Sobre el derecho a la consulta previa, libre e informada con grupos étnicos.

El pueblo raizal que habita el archipiélago de San Andrés y Santa Catalina, está dentro la categoría de grupos étnicos y esto amerita dar cumplimiento al derecho a

la consulta previa, libre e informada en concordancia con el Convenio 169 de la OIT, la ley 21 de 1991 y la jurisprudencia constitucional colombiana. Con todo, este proceso no se requiere adelantar en esta iniciativa legislativa, debido a que el día 1° de agosto como el día de emancipación del pueblo raizal ya se viene celebrando desde hace 16 años a nivel regional mediante la Ordenanza 012 de 2003 decretada por la Asamblea Departamental de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En efecto, con el Proyecto de Ley se busca elevar esta conmemoración a un día nacional, donde el Estado colombiano se vincule a esta importante fecha para los habitantes de dicho departamento que han hecho un aporte social, cultural y económico en el desarrollo de este país.

5. Modificación al articulado:

“Artículo 1o. Establézcase el Primero (1°) de agosto **de cada anualidad**, día de la emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal.”

Para el caso del artículo 1° se incluyen las palabras **“de cada anualidad”**, para que la celebración que se pretende implementar, sea consecutiva en el tiempo y la redacción del artículo sea más clara y precisa.

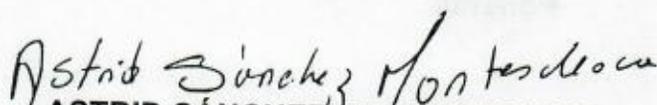
“Artículo 2o. En homenaje a los Ciento ochenta y cinco (185) años de la primera emancipación de los esclavizados en el Archipiélago de San Andrés.....

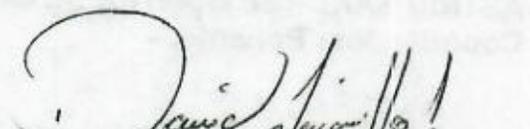
Se realiza el ajuste el texto de este artículo, remplazando parcialmente el final del párrafo así: **de la instancia de representación y participación del Pueblo Raizal dentro de los límites del Estado Colombiano.**

6. Proposición:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, le solicitamos a la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley número 110 de 2020 Cámara, *por la cual se establece el Primero (1°) de Agosto, día de la Emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal.*

De los congresistas,


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Coordinadora Ponente


ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 110 DE 2020 CÁMARA**

por la cual se establece el Primero (1°) de Agosto, día de la Emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal.

El Congreso de la República de Colombia DECRETA:

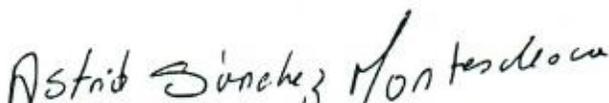
Artículo 1o. Establézcase el Primero (1°) de agosto de cada anualidad, día de la emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal.

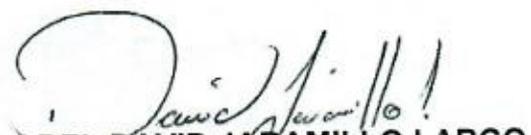
Artículo 2o. En homenaje a los Ciento ochenta y cinco (185) años de la primera emancipación de los esclavizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ocurrida el 1° de agosto de 1834; y en reconocimiento a los aportes significativos del Pueblo Raizal a la construcción de la Nación Colombiana y la Soberanía en el Mar Caribe, se desarrollará una campaña de conmemoración de este pueblo ancestral, cuya coordinación estará a cargo del Gobierno nacional, en conjunto con las entidades departamentales y municipales y de la instancia de representación y participación del Pueblo Raizal dentro de los límites del Estado Colombiano.

Artículo 3o. El Gobierno nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias y realizar los traslados requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4o. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

De los congresistas,


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Coordinadora Ponente.


ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Ponente.